

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

PARTICULARES

Nº 003 PERÍODO LEGISLATIVO 2001

EXTRACTO SEÑORES OROZCO, LEZAMA Y OTROS, NOTA SOLICITANDO NO SE SUSPENDA LA LEY PROVINCIAL Nº 476 E INTRODUCIENDO MODIFICACIÓN.

Entró en la Sesión **07/06/2001**

Girado a la Comisión **C/B**
Nº: _____

Orden del día Nº: _____

Sr. Presidente
de la Legislatura Provincial
Contador Daniel Gallo
S _____ / _____ D

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
Nº 301
10-05-01
HORA 13:20
FIRMA

RIO GRANDE, 2 de Mayo de 2001.-

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
11-5-01
MESA DE ENTRADA
Nº 003 Hs. 15-28 FIRMA



De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de introducir una modificación en el punto d) del escrito de fecha 23 de Abril del año en curso:

Donde dice: Según el Artículo 7º de la Ley 274, la colegiación en el Colegio de Graduados será optativa.

Debe decir: Según el Artículo 8º de la Ley 274, la colegiación en el Colegio de Graduados será optativa.

Los abajo firmantes lo hacen en representación de todos los Técnicos Universitarios en Minoridad y familia de Río Grande:

ENRIQUEZ OMAR
DNI 2037292

Silvio Chedrese
DNI 13016208

Comte, Malusán
DNI 12217463

PERALTA NILDA

MARTA HERNANDEZ
DNI 10.694.347

H.A. HERMIDA
D.N.I. 14.413.497

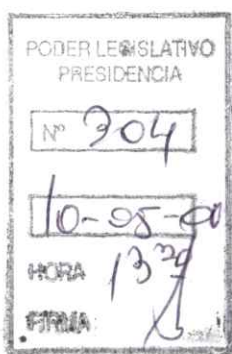
Legarreta Nubia Liliana
DNI: 14.739.496

Acosta M. J. Luis
DNI 22213030

Cruz Royawá
DNI 18.478.487

Zucera Luis David
DNI 17372389

Sr. Presidente
de la Legislatura Provincial
Contador Daniel Gallo
S / D



RIO GRANDE, 23 de Abril de 2001.



De nuestra mayor consideración:

Los Técnicos Universitarios en Minoridad y Familia de Río Grande, en nombre propio y en representación de los Técnicos Superiores y los Auxiliares, en ocasión de haber tomado conocimiento del pedido de suspensión de la Ley 476 formulado por el Colegio de Graduados en Servicio Social y/o Trabajo Social de Tierra del Fuego, se dirigen a Uds. con el objeto de solicitar no se haga lugar al mismo, por las razones que se detallan a continuación:

- Los Técnicos Universitarios en Minoridad y Familia de Río Grande son ciudadanos que han canalizado sus inquietudes respecto del desarrollo humano y el bienestar de la ciudad que habitan mediante el ingreso al Sistema Educativo, asumiendo un compromiso, conforme a lo establecido en el Art. 31 inc. 7 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que tomó estado público en los juramentos realizados en fecha 16 de Noviembre de 2000, en el acto de la Quincuagésima Colación de Grado de la Facultad de Ciencias Sociales, en la carrera de Técnico en Minoridad y Familia, de la Universidad de Lomas de Zamora.
- La Ley 476, mediante la modificación del Art. 3º Inc. a) de la Ley Provincial N° 274, habilita legalmente a los Técnicos Universitarios en Minoridad y Familia para el ejercicio de su profesión. Su suspensión nos perjudica en el ejercicio del derecho social del trabajo de acuerdo a lo establecido en los Art. 14 y Art. 14 bis de la Const. Nac., y Art. 16 de la Const. Prov.
- La real imposición se encuentra establecida en el Art. 3º de la Ley 274: **Están habilitados para el ejercicio libre o en relación de dependencia de la profesión del Servicio Social o Trabajo Social, previa inscripción en la matrícula que llevará el Colegio de Graduados en Servicio social y Trabajo Social, a quienes acrediten poseer determinados títulos de grado** (Asistente Social, Licenciado en Servicio social o Licenciado en Trabajo Social), excluyendo a otras profesiones, de objetivos específicos, cuyo fin también es mejorar el funcionamiento social de las personas.

Propuesta:

Donde dice: "Estarán habilitados para el ejercicio libre o en relación de dependencia de la profesión del Servicio Social o trabajo Social, previa inscripción en al matrícula que llevará el Colegio de Graduados en Servicio Social y Trabajo Social:"

Debería decir: "Podrán ejercer el Servicio o Trabajo Social en forma libre y/o en relación de dependencia quienes están habilitados en el Art. 3 inc. a, de la Ley 476, previa matriculación en los colegios que se crean por la presente Ley:"

Para evitar confusiones, se debería modificar la redacción del Art. 54:

Donde dice: "estarán habilitados para el ejercicio de la profesión, ... quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley posean diploma o certificado de Asistente Social o Trabajador Social expedido por..."

Debería decir: "estarán habilitados para el ejercicio de la profesión en el Servicio o Trabajo Social, ... quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, con su modificatoria la Ley 476, posean diploma o certificado correspondiente expedido por..."

- Según el Artículo 7º de la Ley 274, la colegiación en el Colegio de Graduados será optativa.

- e) Si un Técnico Universitario en Minoridad y Familia trabaja de Asistente Social (Tal como se indica en el párrafo 15 del petitorio del Colegio de Graduados), estaría en condiciones de incurrir en el delito de usurpación de Título; además, no solicita la equiparación con profesionales con título de grado.

Ser responsable, idóneo y respetuoso son requisitos que deberán satisfacerse para posibilitar el cumplimiento del deber como corresponda, en cualquier lugar, sin interferir en la actividad del otro.

En el ámbito de la Administración Pública Provincial, deberá especificarse el cargo/puesto que podrá desempeñar/ocupar cada profesional.

- f) La **posible** confusión que exista en **cierto** sector social se resolverá en la medida que se difundan los roles que cada profesional debe desempeñar en función de las incumbencias profesionales. Por lo expresado en el punto anterior, no se considera la pertenencia al Colegio de Graduados como factor definitorio de las posibilidades laborales.

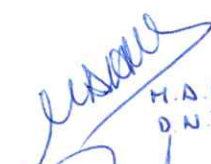
Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Art. 14 inc. 4 de la Const. Prov., y a los efectos de evitar la generación de mayores conflictos con los profesionales con título de grado, solicitamos la modificación de la Ley Provincial N° 274, si el objeto de la misma es regular el ejercicio profesional del Servicio Social en la Pcia. de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, proponiéndose sea considerada como modelo la Ley 10.751 (texto actualizado con las modificaciones introducidas por las leyes 10.920 y 11.855) del Colegio de Asistentes Sociales o Trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires.

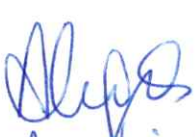
Para finalizar, le solicitamos que se nos convoque cuando traten este tema sobre tabla.

Nota: Se adjunta copia de la Ley 10.751, con las modificaciones correspondientes.

Anexo 1: Perfil del Técnico Universitario en Minoridad y Familia

Los abajo firmantes lo hacen en representación de todos los Técnicos Universitarios en Minoridad y familia de Río Grande:


M.A. HERÓIDES
DNI 14.413.494


Angélica Vega
DNI 15722621

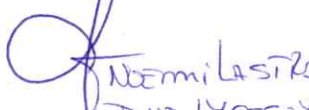

Euzébio Oyar
DNI 20317292

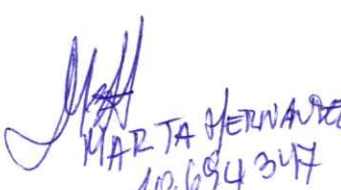

Legnina Nubia Liliana
DNI 14.739.496

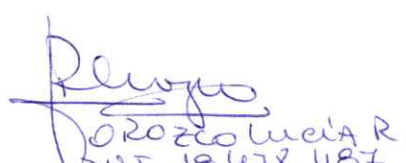

Silvia Chedrese
DNI 16016208

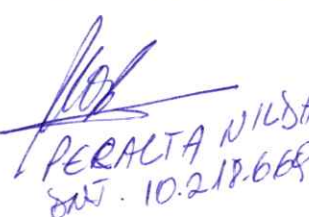

Patricia del Puerto
SALA, LIDIA
DNI 13.608352

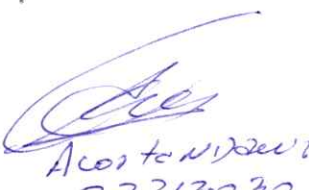

Rizzello Gustavo F.
DNI 25216.672


Nemi Lasiro
DNI 17655045


MARTA HERNANDEZ
10.694347


Dorozco Lucía R.
DNI 18.478.487


PERALTA NILDA
DNI 10.218.668


Acosta Nilda
22213030



Anexo N° 1

Perfil del Técnico Universitario en Minoridad y Familia

- El técnico en minoridad y familia, es un graduado capaz de analizar las variables social, política y económica como intervinientes en la problemática de la minoridad.
- Esta capacitado para desarrollar una adecuada labor técnico-instrumental, basada en las disciplinas que operan como soporte para el abordaje de la temática del menor y la familia.
- Es capaz de facilitar la adquisición de nuevas pautas estables de conducta que le posibiliten al menor y su familia el mejoramiento de las condiciones de vida.
- Posee formación metodológica y técnica para desempeñarse eficazmente en la planificación y coordinación de las actividades cotidianas de los menores.
- Es capaz de aplicar técnicas de observación, a fin de obtener y transmitir lo observado como elemento primordial para la acción.
- Es capaz de orientar al menor y la familia en relación a los derechos que los asisten, como así también a sus obligaciones.
- Posee una actitud de compromiso responsable y solidaria para con los sujetos, las instituciones y la comunidad, a fin de desempeñar adecuadamente su rol.



LEY 10.751

COLEGIO DE ASISTENTES

SOCIALES

-Texto actualizado con las modificaciones introducidas
por las Leyes

10.920 y 11.855-

Ver Ley 12.008

**EL SENADO Y CAMARA DE
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONA CON
FUERZA DE LEY**

DEL COLEGIO DE ASISTENTES SOCIALES O TRABAJADORES SOCIALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPITULO I

REQUISITOS DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 1º: El ejercicio de la profesión de Asistente Social en al jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires queda sometido a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 2º: A los efectos de la presente ley, considérase Ejercicio Profesional del Servicio o Trabajo Social a la actividad de carácter promocional, preventivo y asistencial, destinadas a la atención de situaciones de carencia, desorganización y desintegración social que afectan a personas, grupos y comunidades y sus interrelaciones, así como la de aquéllas situaciones cuyos involucrados requieran el conocimiento y técnicas que determinen sus títulos habilitantes. La actividad profesional, por sí o en el marco de servicios institucionales y programas integrados de desarrollo social tiende al logro de una mejor calidad de vida en la población, contribuyendo a afianzar en ella un proceso socio-educativo.

Asimismo considérase ejercicio profesional del servicio social o trabajo social a las actividades de supervisión, asesoramiento, investigación, planificación y programación en materia de su específica competencia.

ARTICULO 3º: (Texto según Ley 10.920) Podrán ejercer el Servicio o Trabajo Social en la Provincia de Buenos Aires en forma libre y/o en relación de dependencia, previa matriculación en los colegios que se crean por la presente Ley:

- a) Quienes acrediten poseer títulos de Asistente Social; Asistente Social y de Salud Pública, Licenciado en Trabajo Social; Trabajador Social; Licenciado en Servicio Social; Licenciado en Servicio Social de Salud; Doctor en Servicio Social; Doctor en Trabajo Social; Técnico Universitario en Minoridad y Familia y Licenciado en Desarrollo Social o sus equivalentes expedidos por las Universidades Públicas o Privadas; o Instituciones de Enseñanza Terciaria no Universitaria, Oficiales o Privadas que se encuentren oficialmente reconocidas.
- b) Quienes tengan título otorgado por Universidades Extranjeras, el que deberá ser revalidado en la forma que establezca la legislación vigente.

Las incumbencias profesionales correspondientes a los títulos antes indicados, serán las que le otorguen las normas nacionales o provinciales respectivas, según el caso.

ARTICULO 4º: (Texto según Ley 10.920) Podrán matricularse por única vez hasta el 31 de diciembre de 1.991, quienes acrediten haber desempeñado cargos o empleos públicos o privados por un mínimo de cinco (5) años para

los que se requieren cualquiera de los siguientes títulos otorgados, y/o reconocidos por la Provincia de Buenos Aires: Asistente Social Criminológico, Trabajador Social, Visitador de Higiene Social, Visitador de Salud Pública, Visitador de Bienestar Social, Visitador de Higiene, Visitador de Higiene Social Escolar, Asistente Escolar, Asistente Social Escolar, Asistente Social y Educacional, Asistente Social y Legal, Asistente Social, Asistente Social Profesional, Maestro Especializado en Asistencia Social Escolar, Técnico en Organización y Desarrollo de la Comunidad, Educador Sanitario.

ARTICULO 5º: (Texto según Ley 11.855) Los profesionales del Servicio Social, podrán ejercer su profesión en relación con las siguientes áreas y actividades:

a) Justicia, Educación, Salud, Minoridad, Ancianidad, Discapacitados, Fuerzas Armadas y Seguridad, Comunidades Urbanas, Comunidades Rurales, Comunidades Indígenas, Empresas y Relaciones Laborales, Previsión y Seguridad Social, Vivienda, Recreación y Deportes, Migraciones y todas aquellas áreas en que deba tratarse el bienestar social, así como aquellas que pudieren en lo sucesivo requerir de sus conocimientos específicos.

Podrán hacerlo en forma individual o integrada en equipos multidisciplinarios, según las exigencias que la prestación requiera.

Los dictámenes y demás actos efectuados en su ejercicio profesional serán válidos en toda actuación ante autoridad pública o entidad privada, sin más requisito que la rúbrica y sello del profesional habilitado, matriculado ante el colegio respectivo.

b) Asesoramiento en la determinación de políticas de acción social o comunitario a nivel nacional, provincial, o municipal.

c) Participación en la formación, organización, conducción y administración de servicios de bienestar social, públicos o privados.

d) Investigación, planificación, coordinación, ejecución y evaluación de programas de acción social promoción comunitaria, como así también de aquellos que fueren de su específica competencia.

e) Desempeño de direcciones, cargos, funciones, misiones o empleos privados o públicos de servicio social de oficio o a propuesta de parte.

CAPITULO II

DE LA INSCRIPCION DE LA MATRICULA

ARTICULO 6º: La inscripción de la matrícula se efectuará solicitud del interesado, quien deberá dar cumplimiento a los requisitos que a continuación se determinan:

a) Acreditar la identidad.

b) Presentar el título profesional de conformidad con los artículos 3° y 4° de esta ley.

c) Declarar domicilio real y legal, éste último en jurisdicción provincial.

d) Declarar no estar afectado por las causales de inhabilitación para el ejercicio profesional.

ARTICULO 7°: Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

a) Los condenados criminalmente por la Comisión de Delitos de carácter doloso, mientras dure la condena.

b) Todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional, mientras dure la misma.

c) Los fallidos o concursados, mientras no fueran rehabilitados.

d) Los excluidos o suspendidos en el ejercicio profesional en virtud de sanción disciplinaria, mientras dure la misma.

ARTICULO 8°: El Colegio verificará si el profesional reúne los requisitos exigidos por esta ley para su inscripción y se expedirá dentro de los quince (15) días corridos de presentada la solicitud. En caso de comprobarse que no se reúnen los requisitos, el profesional tendrá derecho a formular una apelación por ante el Consejo Superior, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la denegatoria. La apelación deberá presentarla por escrito y fundarla.

ARTICULO 9°: La matrícula podrá ser cancelada o suspendida.

Serán causales para la cancelación de la matrícula:

1) Enfermedad física o mental perramente que inhabilite para el ejercicio de la profesión.

2) Muerte profesional.

Serán causales para la suspensión de la matrícula:

3) La petición del propio interesado.

4) Inhabilitación o compatibilidades previstas en la presente ley.

ARTICULO 10°: El profesional cuya matrícula haya sido suspendida podrá presentar nueva solicitud, en el caso del inciso 4) del artículo 9°, probando ante el Consejo Superior haber desaparecido las causales que motivaron dicha suspensión.

ARTICULO 11°: La decisión de suspender, cancelar o denegar la inscripción en la matrícula, será tomada fundadamente por el Consejo Superior, mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen.

Esta medida será apelable mediante recurso de revocatoria interpuesto ante el mismo Consejo Superior dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificada la decisión. En caso de que fuera desestimado, podrá recurrirse en apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en Turno del

Departamento Judicial de La Plata, dentro de los diez (10) días hábiles de practicada la correspondiente notificación, aplicándose el procedimiento establecido por el Decreto-Ley 9.398/79 y su modificatorio Decreto-Ley 9.671/81, o el que en el futuro lo modifique o sustituyere. (*)

(*) Ver Ley 12.008 (Código Contencioso-Administrativo)

ARTICULO 12º: La matriculación obligatoria en el Colegio creado por esta ley, para el ejercicio profesional, no implica restricción a los profesionales en el libre ejercicio del derecho de asociarse o agremiarse con fines útiles.

CAPITULO III

DEBERES Y DERECHOS DE LOS PROFESIONALES

ARTICULO 13º: Son deberes y derechos de los profesionales:

- 1) Ser defendidos por el Colegio a su pedido y previa consideración de los Organismos del mismo en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales, en razón del ejercicio de la profesión, fueran lesionados.
- 2) Proponer por escrito o verbalmente a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.
- 3) Utilizar los servicios y dependencias que, para beneficio general de sus miembros determine el Colegio.
- 4) Comunicar dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real y legal.
- 5) Emitir su voto en las elecciones y ser electo para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio.
- 6) Denunciar al Consejo Directivo o Consejo Superior, los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión.
- 7) Colaborar con el Colegio en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión.
- 8) Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional, como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio.
- 9) Abonar con puntualidad las cuotas de Colegiación a que obliga la presente ley.
- 10) Integrar las Asambleas y concurrir con voz a las Sesiones del Consejo Directivo del Distrito y del Consejo Superior.
- 11) Comparecer ante las autoridades del Colegio cuando sea requerido.

CAPITULO IV

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 14º: Es obligación del Colegio fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional de sus colegiados, a cuyo

efecto se le confiere poder disciplinario, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

La potestad disciplinaria, de la que se trata en el presente artículo, será ejercida por el Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 15°: Los profesionales colegiados conforme a esta ley, quedan sujetos a la potestad disciplinaria del Colegio por las siguientes causas:

- 1) Condena criminal por comisión de delitos y/o imposición de las accesorias de inhabilitación profesional, siempre que los hechos tuvieran relación directa e inmediata con la profesión.
- 2) Violación de las disposiciones de esta Ley, de su reglamentación o del Código de Ética Profesional.
- 3) Retardo, negligencias frecuentes, ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.
- 4) Infracción manifiesta o encubierta de las normas referentes a aranceles y honorarios, conforme a lo prescripto en la presente y otras leyes.
- 5) Violación del régimen de incompatibilidad establecido en esta ley.

ARTICULO 16°: Las sanciones disciplinarias, que en todos los casos se aplicarán conforme a lo que establezca la Reglamentación son las siguientes:

- 1) Advertencia privada ante el Tribunal de Disciplina, o ante el Consejo Superior.
- 2) Censura, en las mismas formas previstas en el inciso anterior.
- 3) Censura pública, a los reincidentes de las sanciones precedentes.
- 4) Multa de hasta treinta (30) veces el importe de la cuota anual de matriculación.
- 5) Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión.
- 6) Cancelación de la matrícula.

ARTICULO 17°: Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo anterior, el matriculado hallado culpable podrá ser inhabilitado, temporaria o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del Colegio.

ARTICULO 18°: Las sanciones previstas en el artículo 16° incisos 3, 4, 5 y 6, se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de por lo menos cuatro (4) de sus miembros y serán apelables, de acuerdo a lo normado por el artículo 11°, segundo párrafo. (*)

(*) Ver Ley 12.008 (Código Contencioso-Administrativo)

ARTICULO 19°: El Consejo Directivo del Distrito resolverá ante la comunicación de irregularidades cometidas por un colegiado si cabe instruir proceso disciplinario. En caso afirmativo remitirá los antecedentes al Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 20°: El Tribunal de Disciplina dará vista de las actuaciones instruidas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de los treinta (30) días corridos, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Producidas las pruebas y presentada la defensa, el Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días corridos y comunicará su decisión al Consejo Superior para su conocimiento y ejecución de la sanción correspondiente. Toda resolución del Tribunal deberá ser siempre fundada.

ARTICULO 21°: En el caso de que la sanción recaída sea de cancelación de la matrícula, el profesional no podrá solicitar su reincorporación hasta transcurrido el plazo que determine la Reglamentación, el que no podrá exceder de cinco (5) años.

ARTICULO 22°: Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de haberse tomado conocimiento del hecho que dé lugar a la sanción. La prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso disciplinario.

ARTICULO 23°: El Tribunal podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, pudiendo requerir la información a las Reparticiones Públicas o Entidades Privadas. Mantendrá el respeto y decoro debido durante el procedimiento, estando facultado para sancionar con pena de multa a los matriculados que no lo guarden o entorpeciere. El monto de la multa a los matriculados se fijará en atención al caso particular, pero no podrá exceder del equivalente a la cuota anual de matriculación.

TITULO II

DEL COLEGIO DE ASISTENTES SOCIALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPITULO I

CARACTER Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 24°: Créase el Colegio de Asistentes Sociales de la Provincia de Buenos Aires, el que funcionará con el carácter de persona jurídica de derecho público no estatal.

ARTICULO 25°: El Colegio de Asistentes Sociales de la Provincia de Buenos Aires tendrá su asiento en la ciudad de La Plata.

ARTICULO 26°: El Colegio de Asistentes Sociales de la Provincia de Buenos Aires tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Ejercer el gobierno de la matrícula de los Asistentes Sociales habilitados para actuar profesionalmente en el ámbito de la Provincia.
- 2) Realizar el contralor de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades.
- 3) Combatir y denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales el ejercicio ilegal de la profesión, arbitrado en su caso las

medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión o la de sus colegiados.

4) Ejercer el poder disciplinario sobre sus colegiados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

5) Dictar su Código de Ética Profesional y su Reglamento Interno.

6) Propiciar las reformas que resulten necesarias en lo concerniente al ejercicio profesional.

7) Asesorar a los poderes públicos en asuntos relacionados con el ejercicio de la profesión de sus colegiados.

8) Gestionar ante las autoridades pertinentes la delimitación de las incumbencias profesionales de sus matriculados.

9) Asesorar al Poder Judicial, cuando éste lo solicite acerca de la regulación de los honorarios profesionales por la actuación de sus colegiados en peritajes judiciales o extrajudiciales.

10) Colaborar con las autoridades universitarias y terciarias no universitarias en la elaboración de planes de estudio y estructuración de la Carrera de Asistente Social.

11) Integra organismos profesionales provinciales y nacionales del país o del extranjero, en especial con aquellos de carácter profesional o universitario.

12) Defender a los miembros del Colegio para asegurarle el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes.

13) Promover el desarrollo social, el progreso científico y cultural y al actualización perfeccionamiento de sus colegiados.

14) Representar a los colegiados de la Provincia ante las entidades públicas o privadas.

15) Promover la participación por sus delegados en reuniones, conferencias o congresos.

16) Propender al logro de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados.

17) Establecer el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación y ejercicio profesional.

18) Fundar y mantener bibliotecas con preferencia de material referente a la profesión, como así editar publicaciones de utilidad profesional.

19) Proponer el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional y gestionar su aprobación por los poderes públicos.

20) Adquirir y administrar bienes, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la Institución.

21) Aceptar donaciones y legados.

22) Realizar toda otra actividad vinculada con la profesión.

ARTICULO 27°: El Colegio de Asistentes Sociales de la Provincia de Buenos Aires podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando mediare apartamiento notorio en cuestiones ajenas a las asignadas por la Ley de su creación, o cuando no se cumplieran con las finalidades de la misma. En ambos supuestos, el Poder Ejecutivo deberá intervenir al sólo efecto de su reorganización por un plazo no mayor de noventa (90) días. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier colegiado podrá accionar ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para que ésta disponga la reorganización dentro del plazo que prudencialmente fije. (*)

(*) Ver Ley 12.008 (Código Contencioso-Administrativo)

ARTICULO 28°: El Colegio de la Provincia podrá intervenir a cualquier Colegio de Distrito por el voto de dos tercios (2/3) de los miembros presentes del Consejo Superior, cuando advierta que actúa en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas que la presente Ley asigne, o no hace cumplir las mismas. La intervención se realizará al sólo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días corridos.

ARTICULO 29°: La Asamblea podrá disponer la creación de Departamentos por especialidades si en el ámbito del ejercicio profesional inherente el Colegio creado por la presente ley, surgiera la conveniencia de ordenar la gestión colegial o ramas o especialidades afines.

CAPITULO II AUTORIDADES DEL COLEGIO

ARTICULO 30°: Son órganos directivos del Colegio de la Provincia de Buenos Aires:

- 1) La Asamblea.
- 2) El Consejo Superior.
- 3) El Tribunal de Disciplina.

CAPITULO III DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 31°: La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio, estará integrada por los miembros titulares de los Consejos Directivos de los Colegios de Distrito. Cada uno de los representantes tendrá derecho a un (1) voto.

Ante la imposibilidad fundada de participación en la Asamblea de los miembros titulares, cada Colegio de Distrito podrá incorporar a los suplentes que le corresponda.

La Asamblea será presidida por el Presidente del Colegio, el que sólo tendrá voto en caso de empate.

ARTICULO 32°: En las Asambleas podrán participar con voz, pero sin voto, todos los profesionales matriculados en la Provincia que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos de colegiado.

ARTICULO 33°: Las Asambleas podrán ser de carácter ordinario y extraordinario y serán convocadas con por lo menos treinta (30) días corridos de anticipación para las primeras y con diez (10) días corridos para las segundas, mediante publicación durante tres (3) días corridos en el Boletín Oficial y en un Diario de circulación en toda la Provincia. En todos los casos deberá establecerse el Orden del Día para el que fuera citado con la misma anticipación. En las Asambleas sólo podrán ser tratados los temas incluidos en el Orden del Día de la convocatoria, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en él.

En las Asambleas se llevará un Libro en el que se registrará la firma de los asistentes.

ARTICULO 34°: La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez cada año, en el lugar, fecha y forma que determine el Reglamento, para tratar la Memoria Anual y Balance del Ejercicio que cerrará el 31 de Diciembre de cada año, el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el siguiente Ejercicio Económico, tanto para el Colegio Provincial como para los Colegios de Distrito, así como también todas las cuestiones de competencia del Colegio incluidos en el Orden del Día.

ARTICULO 35°: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias sesionarán con la presencia de los dos tercios ($\frac{2}{3}$) de los representantes de los Distritos y serán válidas las resoluciones que se adopten por simple mayoría de votos, salvo que por la ley se determine un porcentaje mayor. Los integrantes de la Asamblea que no concurren, sin causa debidamente justificada, se harán pasibles de las sanciones que determine el Reglamento.

ARTICULO 36°: Las Asambleas podrán ser convocadas:

- 1) Por el Consejo Superior.
- 2) Por pedido expreso de, por lo menos tres (3) Consejeros Directivos de Distrito.
- 3) Por pedido expreso de, por lo menos el cinco (5) porciento de los matriculados del Colegio.

CAPITULO IV DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 37°: El Colegio de la Provincia creado por esta ley, será conducido por un Consejo Superior integrado por un (1) Presidente; un (1) Vicepresidente; un (1) Secretario; un (1) Tesorero y tantos vocales titulares y suplentes como Colegios de Distritos hubiere, los cuatro (4) mencionados en primer término constituirán la Mesa Ejecutiva.

ARTICULO 38°: Los miembros de la Mesa Ejecutiva serán elegidos por el voto directo de todos los colegiados que figuren en el Padrón Electoral Provincial, conforme al procedimiento que determina el Capítulo VI, de la presente ley. En caso de haberse constituido por resolución de Asamblea de Departamentos por Especialidades los miembros de la Mesa Ejecutiva no podrán corresponder a un mismo Departamento, excepto en el caso de que todos los Departamentos estuvieran representados en dicha Mesa Ejecutiva. Los vocales titulares y suplentes serán elegidos por el voto directo de los colegiados inscriptos en los Colegios de Distrito, a razón de un (1) vocal y de un (1) vocal suplente por cada Distrito.

ARTICULO 39°: Los integrantes del Consejo Superior durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternados.

ARTICULO 40°: El Consejo Superior deberá sancionar por lo menos una vez al mes, con excepción del mes de receso del Colegio, determinado por el Consejo Superior, en su primer reunión. El quórum para sesionar válidamente será de la mayoría absoluta de sus miembros titulares, sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes, salvo los casos contemplados expresamente en la presente ley. En los casos de empate, el Presidente tendrá doble voto.

ARTICULO 41°: El Consejo Superior es el Organo Ejecutivo y de Gobierno del Colegio, lo representa en sus relaciones con los colegiados, los terceros y los poderes públicos.

ARTICULO 42°: El Consejo Superior sesionará en la Sede del Colegio, pero circunstancialmente podrá hacerlo también en otro lugar de la Provincia, con citación especial y dejando constancia de ello.

ARTICULO 43°: Son deberes y atribuciones del Consejo Superior:

- 1) Resolver las solicitudes de inscripción en los casos que mediare apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo 8°.
- 2) Vigilar el registro de la matrícula.
- 3) Fiscalizar el legal ejercicio de la profesión.
- 4) Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus modificatorias y toda norma reglamentaria que en su consecuencia se dicte.
- 5) Convocar a la Asamblea y fijar el Orden del Día, cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquélla.
- 6) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la ley, su reglamentación o normas complementarias dictadas en su consecuencia, así como solicitar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones que corresponda.

7) Intervenir los Colegios de Distrito en los casos previstos en el artículo 27°.

8) Administrar los bienes del Colegio y proyectar el Presupuesto Anual del Colegio provincial y de los Colegios de Distrito.

9) Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y en general, realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la Institución.

10) Enajenar a título oneroso los bienes muebles e inmuebles registrables del Colegio, o constituir derechos reales sobre los mismos, "ad referéndum" de la Asamblea.

11) Representar a los colegiados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión.

12) Proyectar las facultades previstas en el artículo 26°, incisos 5, 6 y 7, y elevarlas a la aprobación de la Asamblea.

13) Establecer el monto y la forma de hacer efectivas las cuotas de matriculación y de ejercicio profesional "ad referéndum" de la Asamblea.

14) Establecer el plantel básico del personal del Colegio de la Provincia y de los Colegios de Distrito: nombrar, renovar y fijar las remuneraciones del personal del Colegio y establecer sus condiciones de trabajo.

15) Contratar servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución, como así convenir sus honorarios.

16) Propiciar las medidas y normas tendientes a obtener los beneficios de la seguridad para los colegiados, así como gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión.

17) Expedir los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento para los fines de la Institución.

18) Proponer modificaciones al régimen de aranceles y honorarios de sus colegiados y gestionar su aprobación por los poderes públicos.

19) Intervenir a solicitud de partes en todo diferendo que surja entre los colegiados o entre éstos y sus clientes sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia.

20) Celebrar convenios con la Administración Pública o con Instituciones similares, en el cumplimiento de los objetivos del Colegio.

21) Designar y remover delegados para reuniones, congresos o conferencias, así como los miembros de las Comisiones Internas del Colegio.

22) Editar publicaciones y fundar y mantener bibliotecas con preferencia del material referente a la profesión de sus colegiados.

23) Toda otra función administrativa que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio.

ARTICULO 44°: Para ser miembro del Consejo Superior se requiere:

- 1) Acreditar antigüedad mínima de tres (3) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires.
- 2) Tener domicilio real en la Provincia de Buenos Aires.
- 3) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos de colegiado.

CAPITULO V

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTICULO 45°: El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes que serán elegidos simultáneamente con el Consejo Superior de la misma forma que la Mesa Ejecutiva; durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 46°: Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requerirán diez (10) años de ejercicio profesional y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado, no pudiendo sus integrantes formar parte del Consejo Superior ni de los Consejos Directivos de Distrito.

ARTICULO 47°: El Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de no menos de cuatro (4) de sus miembros. Al entrar en funciones el Tribunal designará de entre sus miembros un (1) Presidente y un (1) Secretario. Deberá sesionar asistido por un (1) Secretario "ad hoc" con título de Abogado.

ARTICULO 48°: Los miembros del Tribunal de Disciplina deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados por las mismas causales que los Jueces en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 49°: En caso de recusación, excusaciones o licencias de los miembros titulares, serán reemplazados provisoriamente por los suplentes, en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponda en el orden de la lista, se incorporará al Cuerpo con carácter de permanente.

ARTICULO 50°: Las decisiones del Tribunal serán tomadas por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será considerado como doble a ese sólo efecto.

CAPITULO VI

DEL REGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 51°: La elección de las autoridades del colegio se realizará cada tres (3) años, con una anticipación no mayor de quince (15) días a la fecha fijada para la realización de la Asamblea Anual Ordinaria. El Consejo

Superior convocará a elecciones con una anticipación no menor de sesenta (60) días de la fecha fijada del acto eleccionario, especificando los cargos a cubrir y las disposiciones reglamentarias que regirán el mismo. El acto eleccionario se realizará en forma simultánea en todos los Distritos, debiendo votar los matriculados a los candidatos a integrar el Consejo Superior, el Tribunal de Disciplina y los Consejos Directivos de Distrito, en listas separadas.

ARTICULO 52º: Las listas que habrán de participar en la elección estarán compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y deberán ser oficializadas por la Junta Electoral, hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para el acto. Las listas deberán estar avaladas con las firmas de sus integrantes y patrocinadas por un número no inferior a cien (100) matriculados en condiciones de votar, las listas provinciales y por lo menos veinte (20) matriculados en las mismas condiciones, las listas de Distrito.

ARTICULO 53º: El voto será secreto y obligatorio, debiendo emitirlo personalmente todos los matriculados en condiciones de votar, en los lugares establecidos por la Junta Electoral Provincial. Aquellos matriculados que no cumplieron con la obligación de emitir su voto, sin causa debidamente justificada, serán sancionados con una multa que al efecto fijará el Consejo Superior con anterioridad al acto, y que no podrá ser superior al cincuenta (50) por ciento de la matrícula del año de que se trate.

ARTICULO 54º: Simultáneamente con el llamado a elecciones el Consejo Superior designará tres (3) matriculados quienes conjuntamente con los apoderados de las listas participantes en el acto, compondrán la Junta Electoral Provincial, la que tendrá por misión:

- 1) Designar los miembros de las Juntas Electorales de Distrito.
- 2) Organizar todo lo atinente al acto electoral y fijar las normas a que habrán de adecuarse las Juntas Electorales de Distrito.
- 3) Recibir las actas que se confeccionen en cada Distrito, con el escrutinio de los votos emitidos, a efectos del cómputo general.
- 4) Labrar un acta del resultado obtenido por las listas para elección de autoridades, a efectos de elevar a la Asamblea General Ordinaria, para la proclamación oficial de los electos.

ARTICULO 55º: Serán funciones de las Juntas Electorales de Distrito las siguientes:

- 1) Organizar todo lo atinente al acto electoral en el Distrito.
- 2) Controlar la emisión y recepción de los votos, como así también el normal desarrollo del acto.
- 3) Realizar el escrutinio de los votos emitidos.

4) Labrar un acta del resultado obtenido por cada una de las listas y elevarla a la Asamblea Ordinaria del Distrito, a los efectos de la proclamación de los electos para integrar el Consejo Directivo.

5) Remitir el acta a la Junta Electoral Provincial.

ARTICULO 56°: A fines de establecer el resultado final del acto electoral, las Juntas Electorales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones generales:

1) Elección de los miembros del Consejo Superior, Tribunal de Disciplina y Consejo Directivo, se realizarán en listas separadas, debiendo computarse los votos obtenidos en forma independiente.

2) Las tachaduras, enmiendas y reemplazos de los nombres de los candidatos no invalidarán el voto.

3) En la elección del Consejo Superior, la lista que logre el mayor número de votos, obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva. Los cargos de vocales titulares y suplentes serán asignados a los candidatos más votados de cada Distrito.

4) En la elección del Tribunal de Disciplina, los cargos serán asignados por el sistema de representación proporcional, de los votos obtenidos por las listas intervinientes.

5) En la elección del Consejo Directivo de Distrito, la lista que logre mayor número de votos obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva; los cargos vocales titulares y suplentes serán asignados por el sistema previsto en el inciso 4).

6) En los casos de representación proporcional los cargos obtenidos por cada lista, lo llevarán con los candidatos en el orden de colocación establecido en la lista oficialista, a cuyo efecto el candidato a presidente de una lista perdida se considerará como primer candidato a vocal de su lista y así sucesivamente.

CAPITULO VII

DEL REGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 57°: El Colegio creado por la presente ley, tendrá como recursos para atender las erogaciones propias de su funcionamiento, así como el de los Colegios de Distrito, las siguientes:

1) El derecho de inscripción o de reinscripción en la matrícula.

2) La cuota por ejercicio profesional, cuyo monto y forma de percepción establecerá el Consejo Superior "ad referéndum" de la Asamblea.

3) El importe de las multas que aplique el Tribunal de Disciplina por transgresiones a la presente ley, su reglamentación o sus normas complementarias.

4) Los ingresos que perciban por servicios prestados de acuerdo a las atribuciones que esta ley le confiere.

5) Las rentas que produzcan sus bienes, como así también el producto de sus ventas.

6) Las donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad lícita que no se encuentre en pugna con los objetivos del Colegio.

ARTICULO 58°: Los fondos del Colegio serán depositados en cuentas bancarias abiertas al efecto en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a nombre del Presidente y del Tesorero en forma conjunta, preferentemente en cuentas especiales de ahorro y títulos de la deuda pública, con el objeto de lograr mayores beneficios.

ARTICULO 59°: El Consejo Superior determinará la forma de percepción y la distribución de los fondos, entre el Colegio Provincial y los Colegios de Distrito, de acuerdo al Presupuesto sancionado por la Asamblea.

TITULO III

DE LOS COLEGIOS DE DISTRITO

CAPITULO I

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 60°: El Colegio creado por la presente ley, estará organizado por sobre al base de los Colegios de Distrito, los que se ajustarán para su funcionamiento a las normas, delimitaciones y atribuciones y jurisdicciones territoriales que se determinan en la presente ley.

ARTICULO 61°: En cada Departamento Judicial funcionará un colegio de Asistentes Sociales para los fines de interés general especificados en la presente. Cada Colegio Departamental tendrá su sede en el lugar donde funcionen los Tribunales a que corresponda, se designará con el aditamento del Departamento Judicial respectivo y serán sus miembros los Asistentes Sociales que ejerzan su profesión en dicho Departamento Judicial. Cuando un Asistente Social se desempeñe profesionalmente en varios Departamentos, se matriculará en el que tenga su domicilio legal.

ARTICULO 62°: Los Colegios de Distrito desarrollarán las actividades que por este Capítulo se les encomiendan, así como aquéllas que expresamente les delegue el Consejo Superior en el ejercicio de sus facultades.

ARTICULO 63°: Corresponde a los Colegios de Distrito:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones emergentes de la presente ley que no hubieran sido atribuidas expresamente al Consejo Superior y al Tribunal de Disciplina.
- 2) Ejercer el contralor de la actividad profesional en el Distrito, cualquiera sea la modalidad de trabajo y en cualquier etapa del mismo.

- 3) Verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el Tribunal de Disciplina.
- 4) Responder a las consultas que les formulen las entidades públicas o privadas del Distrito acerca de asuntos relacionados con la profesión, siempre que las mismas no sean de competencia del Colegio de la Provincia de Buenos Aires; en este supuesto deberá girársela al Consejo Superior.
- 5) Elevar al Consejo Superior todos los antecedentes de las faltas y violaciones a la ley, su reglamentación o las normas complementarias que en consecuencia se dicten, en que hubiere incurrido o se le imputaren a un colegiado de Distrito.
- 6) Elevar al Consejo Superior toda iniciativa tendiente a regular la actividad profesional para mejor cumplimiento de la presente ley.
- 7) En general, y en sus respectivas jurisdicciones con las limitaciones propias de su competencia, las atribuciones contenidas en el artículo 26° inciso 2, 8, 12, 13, 16, 19 y 23.
- 8) Proyectar el Presupuesto Anual para el Distrito y someterlo a la consideración del Consejo Superior.
- 9) Celebrar convenios con los poderes públicos del Distrito con el previo conocimiento y autorización del Consejo Superior.
- 10) Organizar cursos, conferencias, muestras, exposiciones y toda otra actividad social, cultural y técnico-científicas, para el mejoramiento intelectual y cultural de los colegiados de Distrito y de la comunidad.
- 11) Establecer delegaciones con sus jurisdicciones, de acuerdo con las normas que fije el Consejo Superior.

CAPITULO II AUTORIDADES

ARTICULO 64°: Son órganos directivos de los Colegios Directivos:

- 1) Asamblea de colegiados de Distrito.
- 2) El Consejo Directivo.

CAPITULO III DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 65°: La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio de distrito, pudiendo integrarla todos los colegiados en pleno ejercicio de sus derechos como tales, con domicilio legal en el Distrito. Las Asambleas pueden ser de carácter ordinario o extraordinario y deberán convocarse con por lo menos quince (15) días de anticipación explicando el Orden del Día a tratar.

ARTICULO 66°: La Asamblea ordinaria se reunirá una vez al año en la fecha y forma que determine el Reglamento Interno del Colegio de la Provincia. En las Asambleas sólo podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día,

siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en él.

ARTICULO 67°: La Asamblea sesionará válidamente con la presencia de por lo menos un tercio (1/3) de los colegiados con domicilio legal en el Distrito, en primera citación. Una hora después de fijada para la primera citación se constituirá válidamente con el número de colegiados presentes. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos.

ARTICULO 68°: Las Asambleas Extraordinarias podrán ser convocadas:

- 1) Por el Consejo Directivo.
- 2) Por el Consejo Superior, en el caso de acefalía o de intervención al Colegio de Distrito.
- 3) Por pedido expreso de un número no inferior a un quinto (1/5) de los colegiados de Distrito.

ARTICULO 69°: En las Asambleas Extraordinarias serán de aplicación en lo pertinente las disposiciones de los artículos 66° y 67°.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 70°: Los Colegios de Distrito serán dirigidos por un Consejo Directivo integrado por un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, tres (3) vocales titulares y tres (3) vocales suplentes. Los tres (3) primeros constituirán la Mesa Directiva del Colegio de Distrito.

En caso de haberse constituido por resolución de la Asamblea los Departamentos por Especialidades, los miembros de la Mesa Directiva del Colegio de Distrito no podrán corresponder a un mismo Departamento, excepto en el caso de que todos los Departamentos estuvieran representados en dicha Mesa Directiva.

ARTICULO 71°: Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá:

- 1) Tres (3) años de antigüedad mínima en el ejercicio profesional en la Provincia.
- 2) Una antigüedad mínima de dos (2) años de domicilio en el Distrito.
- 3) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado.

ARTICULO 72°: Los Consejeros de distrito durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternos.

ARTICULO 73°: El Consejo Directivo sesionará al menos una vez al mes, con excepción del mes de receso establecido por el Consejo Superior. El quórum para sesionar válidamente será de por lo menos cuatro (4) Consejeros, y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

TITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
CAPITULO UNICO

ARTICULO 74°: Dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente, el Poder Ejecutivo Designará una Junta Electoral integrada por no menos de cinco (5) miembros titulares y dos (2) suplentes. A los efectos de tal integración convocará a las entidades representativas de los profesionales del Servicio Social existentes en la Provincia, para que en el término de diez (10) días designen sus representantes para integrar la Junta, en número de un (1) representante por entidad; de existir menos de cuatro (4) entidades, el o los cargos vacantes serán cubierto por sorteo entre ellas y de existir más de cuatro (4) entidades se ampliará el número de miembros titulares en número igual a las asociaciones existentes; será integrada también por un representante titular del Ministerio de Acción Social de la Provincia.

Será misión de la Junta Electoral la confección del Padrón Electoral y la convocatoria a elecciones dentro del término de sesenta (60) días de su integración; tendrá además facultades de Consejo Directivo provisorio para la ejecución de todos los actos necesarios para la constitución y funcionamiento del Colegio de la Provincia y de los Colegios de Distrito, hasta la integración de los órganos definitivos y asunción de las autoridades surgidas de la primera elección, las que deberán tomar posesión de sus cargos dentro de los diez (10) días del escrutinio y su proclamación.

ARTICULO 75°: A los efectos del cumplimiento de sus finalidades, la Junta Electoral podrá requerir del Poder Ejecutivo la asistencia del organismo que corresponda, para la realización de todos los actos previos a la primera elección.

ARTICULO 76°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.